

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

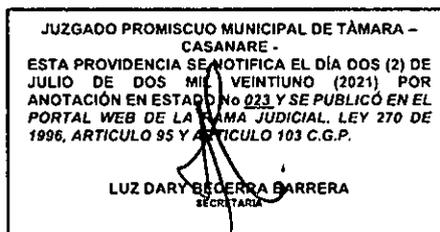
Támara, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID SANTIAGO SEGUA AVELLA
RADICADO	854004089001-2020- 00053- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, donde se determine el valor concreto a pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, y se debe tener en cuenta cualquier pago que haya efectuado el demandado después de librado el auto de mandamiento de pago, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandado**, presenten una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación restando los abonos realizado por la parte demandada, para tal fin se le concede un término de cinco días a la parte actora, vencido este término en silencio, se le concede a la parte demandada un término de cinco días para que presente la liquidación. (Artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, la liquidación debe ajustarse a los parámetros del auto de mandamiento de pago).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

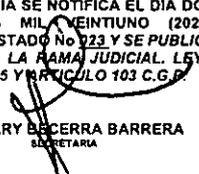
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS JULIO MARQUEZ NIÑO
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 223 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora, junto con sus anexos.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO T.H.
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC
DEMANDADO	ISABEL SALAZAR OCHOA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0061 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, y coadyuva por el señor apoderado Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN, por medio de la cual ha solicitado "... **terminación del proceso, por pago total de la obligación, ADEMÁS solicito el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes y la devolución de depósitos judiciales a favor de la parte demandada...**"

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas.

Como puede apreciarse, la disposición antes citada no concreta quién debe pagar. Pero el Código Civil sí lo dice en el artículo 1630, cuyo texto es como sigue: *“puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún si su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.”*

Acorde con lo transcrito, puede afirmarse que el pago, en cualquiera de las circunstancias anotadas, extingue la obligación, aunque pueden quedar pendientes algunas situaciones por solucionar, para el caso de pagar sin el consentimiento del deudor (*artículo 1631 del Código Civil.*), o contra su voluntad (*artículo 1632*).

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*” y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado escrito proveniente del representante de la entidad actora, por medio del cual autorizó al señor apoderado de la entidad actora par que solicite la terminación del proceso “ ... Teniendo en cuenta que el crédito No. **4117402**, otorgado al usuario de la referencia y objeto del presente proceso ejecutivo con radicado W 2020-00061 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara fue **CANCELADO** en su totalidad, según certificación de fecha 15 de Junio de 2021 expedida por la Profesional Operativa de Cartera, solicitamos se oficie al Juzgado respectivo a fin de dar terminación al proceso ejecutivo junto con la cancelación de las medidas cautelares existentes...”

Como consecuencia de lo anterior y adjuntando al expediente la respectiva prueba de cancelación de la obligación, el señor apoderado de la entidad actora solicitó la terminación

del proceso por pago total de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **EL INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC.**, en contra de **ISABEL SALAZAR OCHOA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso, en especial al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor Inspector de Policía de Támara, a este último haciéndosele saber que, en el término de cinco días, contados a partir del recibo de la notificación proceda a devolver el despacho comisorio en el estado en que se encuentre, teniendo en cuenta que la parte demandada cancelo la obligación. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Librese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte actora Instituto Financiero del Casanare – IFC** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, escritura pública y el mutuo o pagaré; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación, con el

propósito que proceda a elaborar la minuta de cancelación del gravamen hipotecario si este no garantiza otra obligación con esa entidad.

QUINTO: Ordenar entregar, únicamente al representante o apoderado de la parte demandante o a quien se autorice por escrito, el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva en la forma ordenada en este auto; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA QUE PREVÉ LA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBLALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0042 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES Y SANAR LA FALSA TRADICIÓN** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87 y 88 y Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y Decreto 806 de 2020.

2.2. MARCO FACTICO

El señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, a través de apoderado judicial presentaron demanda **VERBAL** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1. Como en la demanda y sus anexos, no existe claridad del área del predio, se debe allegar como el libelo un certificado plano predial (Es un documento en el que se consigna la información básica de un predio como propietario, número de matrícula inmobiliaria, número predial y la referente al área, linderos, colindantes y mutaciones de un predio.), y la ficha predial del predio objeto de las pretensiones, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- 2.2.2. Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos Indeterminados de la causante **UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**, no basta que se pruebe su muerte y se diga que, por ende, el libelo va dirigido en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y si conoce el nombre de los herederos, la demanda debe dirigirse en contra de ellos, allegando la prueba de la calidad que se les cita. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso (en el auto admisorio proceder a ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del CGP)
- 2.2.3. Con la demanda se debe allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados: Alcira, Humberto, German, María Cenaida, Silvio, María Nereida, Aura Cecilia, Sejismundo y Segismundo Comayan Valcarcel, para probar el parentesco con la causante Ubalдина Valcárcel de Comayan.

El estado civil de las personas se demuestra con la copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil, en la forma que indica el Decreto 1260 de 1.970.

La Ley 92 de 1938, artículo 18, nos informa que, a partir de la vigencia de la Ley antes mencionada, solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ellas, las copias auténticas de las partes del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.

2.2.4. Con la demanda se debe allegar un plano certificado por autoridad catastral competente, en la forma indicada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561., que dice textualmente lo siguiente:

"... c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;"

2.2.5. El demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos a los demandados**, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

A su paso el artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." – Negrilla y subraya fuera de texto -

2.2.6. Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por correo certificado o medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2.2.7. La parte actora debe ser clara y precisa en determinar el área del predio; por las siguientes razones.

En la demanda se informa "...El bien inmueble antes alinderado tiene **una extensión total de veinte (20 Has) Hectáreas y cuatro mil doscientos veintiocho metros cuadrados (4228 m2).** ..." El subrayado y las negrillas fuera del texto son del Juzgado, en el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 35771 informa que tiene **una extensión de 24 HAS,** y el paz y salvo impuesto predial unificado Nro. 001687, informa que tiene **una extensión en hectáreas 15 más 6.200 metros cuadrados,** y en el certificado catastral especial dice: **extensión 15 HAS y 6200 metros cuadrados.**

Existiendo inconsistencias en la información, se debe realizar la respectiva ratificación del área ante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para evitar nulidades de carácter proceso.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

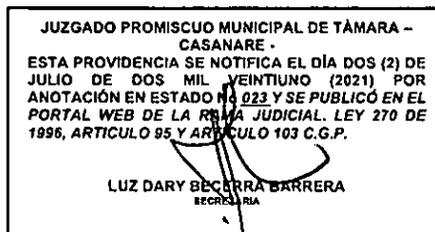
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

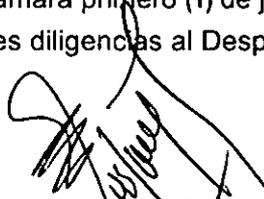
CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ ALEXANDER PARRA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.952 de Aguazul – Casanare y tarjeta profesional No. 293 .985 expedidas por el C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BESERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	YULY MILENA FOREROS GRANADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MENORES
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACÍN
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 0039 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA Y NO REPONE AUTO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo o si se admite y se resuelve el recurso de reposición;

2. ANTECEDENTES

Como se anotó, la señora Yuli Milena Forero Granados, actuando en su condición de Guardadora de bienes de los menores Nelson Alberto, Julieth Nayibe y Lucero Forero Romero, designada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, incoó demanda en contra del señor Gerardo Forero Albarracín, para que previo el trámite verbal de menor cuantía, se declare la nulidad del contrato promesa de compraventa suscrito el 15 de julio de 2013 entre el señor Nelson Enrique Forero Granados (q.e.p.d) como promitente vendedor y el señor Gerardo Forero Albarracín como promitente comprador.

Este despacho una vez recibió el mencionado libelo y en uso de la facultades que para tal efecto la ley le ha conferido procedió a su examen preliminar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales en orden a resolver sobre su admisión o inadmisión; es así que por auto del diecisiete (17) de los corrientes, dispuso inadmitirlo al concluir que la parte actora esto es Yuli Milena Forero Granados, debe previamente allegar la prueba con la cual acredite su representación; adicionar la parte fáctica, en el sentido de expresar los hechos que sirve de fundamento a la pretensión de compensación tal como lo previene el numeral

5 ibidem del art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 1746 del Código Civil; haber omitido dar cumplimiento al art. 6 del Decreto legislativo 806 del 2020, en cuanto no acreditó haber remitido la demanda y sus anexos al demandado, a través de correo certificado si es físico o el correo electrónico, si es virtual, como tampoco haber acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad salvo la excepción prevista en el párrafo 1º del art. 590 del C.G.P. y el at. 35 de la ley 640 de 2001 y finalmente la estimación razonada de los perjuicios reclamados. Igualmente dispuso que todos los requisitos señalados se deberán integrar en un solo escrito de demanda tal como lo previene los arts. 82 y 93 num. 3 del CGP., además de acreditar el envío por correo certificado o medio electrónico de copia de la misma y sus anexos al demandado.

Notificado el mencionado proveído, la parte demandante en escrito presentado dentro de la oportunidad que le exige el Código General del Proceso, interpuso el recurso de reposición contra la anterior decisión, señalando preliminarmente que conforme al art. 90 del CGP., se prohíbe interponer recurso contra la decisión de inadmitir la demanda, sin embargo, que adjunta en forma paralela nuevo libelo donde se replican e incluyen nuevos capítulos en ordena a sanear los supuesto yerros señalados.

Agrega que como el numeral 4 del auto impugnado, no está ligado a un defecto formal de la demanda, sino que ordena sacar cita ante el juzgado para la entrega y/o remisión de los originales de la demanda, pruebas y anexos, así como el aporte de copia de los mismos para el traslado y archivo del juzgado, considera que tal decisión es recurrible, pues su contenido es ajeno al art. 90 del CGP., en cuanto que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual y así agilizar el trámite de los procesos judiciales que permitan la participación de todos los sujetos procesales; "marco normativo que procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial", por lo que se debe entender que las normas de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en dicho decreto. Citando como soporte de sus argumentos lo señalado por el Tribunal Superior en su proveído del 4 de junio de 2021, sobre un auto que negó un mandamiento de pago, por no aportarse con la demanda el original del título ejecutivo.

Considera que en las actuales circunstancias, no es dable exigir el aporte de la demanda, pruebas y anexos para los traslados y el archivo del juzgado, pues por obvias razones todo es digital y se puede reproducir las veces que se quiera y su acceso es permanente, situación que previo el Decreto 806 de 2021 en su art 6º, en los términos allí previstos, por lo que causa desconcierto y desazón que el juzgado, haga unas exigencias a todos luces prohibida, como la de exigir el, envió de la demanda al demandado, a sabiendas de que se pidieron medidas cautelares y para ello el art. 4 inciso 4 del DL 860/20 no lo contempla,

siendo inviable e ilegal dicha exigencia, así como la de agotar la conciliación como requisitos de procedibilidad.

Que exigir de manera caprichosa trámites o actuaciones no reguladas, a sabiendas de la claridad del Decreto 806 de 2020, puede ser perjudicial para la parte que representa, pues se corre el riesgo que el demandado se entere de la presente actuación y traspase el bien cuya cautela se pidió, a favor de terceras personas.

Vencido así el término de traslado, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURÍDICO

Presupuestos procesales constitucionales. Son de aplicación perentoria, teniendo en cuenta el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, de manera que durante todo el trámite se proteja el debido proceso junto con el derecho de defensa.

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas una decisión del Juez, consagra la ley los recursos, entre los cuales figura el de reposición, contra los autos. En principio todos ellos son susceptibles de él, no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocada una decisión, es decir, dejarla sin efecto totalmente. Reformarla, conlleva se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararla, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarla, implica el agregarle algo a su contenido; por ello

se exige venga sustentada, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida. Difiere sustancialmente de la apelación y de los otros recursos.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso 3, dice textualmente lo siguiente: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez el juez inadmitirá la demanda sólo en los siguientes casos: ..."; entonces, conforme a la norma especial transcrita, la providencia que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso alguno. En la norma antes citada, no caben interpretaciones analógicas.

3.2. MARCO FACTICO

3.2.1 RECHAZO DE LA DEMANDA

Sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, es entendido que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso, consagra como facultades oficiosas del juez las de inadmitir o rechazar la demanda, figuras estas dentro de las cuales media una gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda.

En otras palabras, la inadmisión puede ser un paso previo al rechazo, pues ya veremos cómo al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.

En efecto, la no admisión de la demanda, conlleva un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el art. 90 del CGP., al prescribir que:

"mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguiente casos:

"1.- Cuando no reúne los requisitos formales". Es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, advirtiendo claro está, que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos estudiados en los arts. 82, 83, 84 del CGP., o norma especial que exija alguno adicional.

"2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley". Es decir, cuando el demandante no allegue las pruebas de existencia y representación legal, o cuando no se acompañe el poder o alguna de las pruebas que obligatoriamente deben presentarse con la demanda, salvo los casos de no saber el paradero del representante legal o de quien

puede ser éste, o de que, ante la imposibilidad de conseguir una prueba, se señale a alguna persona con tal calidad.

"3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". Esto es que el juez sea competente para conocer de todas, que las mismas no se excluyan entre sí salvo que sean principales y subsidiarias, que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, etc.

"4.- Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

"5.- Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

"6.- Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

"7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Analizada así la norma y los supuestos fácticos que tuvo el despacho, para inadmitir el libelo, vemos en principio que no se ha dado cumplimiento por la parte actora a la primera falencia, esto es, que no se aportó la prueba mediante la cual se acredita en principio que la señora Yuli Milena Forero Granados, es la representante legal de los menores Nelson Alberto, Julieth Nayibe y Lucero Forero Romero, si se tiene en cuenta según se anuncia en los hechos de la demanda que la misma fue designada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, conforme a Sentencia del 29 de abril de 2015, providencia ésta que debió registrarse en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los menores tal como lo señala el art. 47 de la Ley 1306 de 2001, pues los registros que se han aportado al libelo no contienen tal anotación, luego tal requisito no se cumple por la demandante.

Se adujo igualmente por este despacho, como motivo de inadmisión de la demanda, que la parte demandante omitió allegar con la misma, la prueba de que realizó la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, conforme a lo normado en los arts. 621 y 90 num. 7o del CGP. Exigencia de la cual igualmente se halla inconforme la parte demandante, aduciendo haber solicitado medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP.

Ciertamente, en los procesos verbales, cuando las pretensiones versen directa o indirectamente sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes inmuebles o muebles sometidos a registro, el demandante puede solicitar la inscripción de la demanda, cuya finalidad, es asegurar respecto de los bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso, sin que salgan del comercio. En el presente caso, como se desprende de los

hechos del libelo, se pretende la nulidad del contrato promesa de compraventa suscrito el 15 de julio de 2013 entre Gerardo Forero Albarracín como parte demandada y el señor Nelson Enrique Forero Granados (q.e.p.d.) representado hoy por sus herederos demandantes.

Es aceptado unánimemente por la jurisprudencia y la doctrina, que la obligación que nace del contrato de promesa, es una típica obligación de hacer, que refiriéndose a inmuebles se traduce en el otorgamiento de la respectiva escritura pública; por lo que se ha dicho que ese pacto tiene una finalidad económica peculiar consistente en asegurar la celebración de un contrato futuro entre los interesados, que no pueden o no quieren realizarlo en ese momento, constituyendo la promesa un mecanismo para efectuar el negocio propuesto. Luego si el contrato objeto de este proceso, es apenas un convenio preparatorio de orden general para lograr el otorgamiento de otra negociación, por su naturaleza, no trata sobre dominio u otro derecho real principal, de donde no es posible la práctica de la cautela impetrada.

Y es que de conformidad con el art. 669 del Código Civil, "El dominio es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"; por lo que serán los libelos que discutan cualquiera de esos atributos de la propiedad, sin importar si está desmembrada, los que hacen procedente la realización de la medida.

Se insiste, se trata de una acción personal, porque no responde al hecho de ser titular del derecho real sobre la cosa. Por lo que, de lo analizado, es suficiente concluir que el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 7º del art, 90 del CGP., para el caso es legal y no caprichosa como lo pretende hacer ver el demandante a través de los escritos presentados.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto y visto que el demandante no cumplió dentro del término allí previsto con la totalidad de la carga procesal impuesta en proveído de fecha junio diecisiete (17) de corriente año, no queda otra alternativa que ordenar su rechazo.

3.2.2. RECURSO DE REPOSICION

3.2.2.1 PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

El recurso de reposición está limitado el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de junio del año en curso.

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

La providencia impugnada tiene su sustento jurídico en lo preceptuado en el numeral 6º del Decreto legislativo 806 del 2020, pues no se comparte los argumentos que ha esbozado el

recurrente, en su escrito de reposición respecto del numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha junio 17 de los corrientes; en cuanto que no está ligado el defecto normal de la demanda y que por lo mismo no es obligación exigir el aporte de la demanda, pruebas y anexos para el traslado y archivo del juzgado.

Veamos en concreto que señala la norma en el artículo en comento:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. La negrilla es del juzgado.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como puede analizarse, la norma en la parte que se ha destacado en negrilla, es lo suficientemente clara y por lo mismo no ofrece duda para el juzgado, pues es una exigencia de la misma norma que impone al demandante simultáneamente con la presentación de la demanda y sus anexos ante el juzgado, enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos al demandado, lo que igualmente debe hacerse con el escrito de subsanación. Se admite que efectivamente ya no es necesario la presentación física de la demanda, en el entendido de que en el juzgado ya quedó habilitado al Plan de Justicia Digital, sin embargo debe entenderse que lo que quiso el juzgado con relación a este presupuesto, fue facilitar

a la parte demandante, ante la ausencia de correo electrónico del demandado, era que se aportara copia de la demanda y sus anexos con el fin de remitirlos a la dirección suministrada en el libelo y así cumplir con dicho presupuesto, es decir que no hay una extralimitación en las funciones del despacho y menos que se estén haciendo exigencias prohibidas, por el contrario el juzgado está es facilitando cumplir con dicho requisito al no haberlo hecho el mismo demandante, luego no existe razón para que se reconsidere la decisión tomada.

Las normas procesales son de derecho público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Por ende, en cuanto regulan las formas de los juicios y los efectos jurídicos de los actos procesales, tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio, sin que le sea dable al juez o a las partes gobernar a su capricho la actuación, y determinar los efectos de dichos actos procesales, porque el derecho procesal es un derecho público y desenvuelto en estatutos de rigurosa observancia, puesto que son de interés general, por virtud de su origen, de su materia y de sus efectos.

Es la ley, por tanto, la que fija el modo como el acto ha de cumplirse, el tiempo en que debe ejecutarse, el lugar donde debe celebrarse, el sujeto que debe ejecutar el acto y también a menudo el orden en que deben sucederse en relación con los otros actos del proceso; y los efectos del incumplimiento de estas formalidades legales puede ser de diferente índole, ya generativa de nulidad o pérdida de la oportunidad para ejecutarlos.

Como se dijo antes, no se crean esas formalidades por simple capricho, o por entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes, sino que constituyen una preciosa garantía de los derechos y libertades individuales, que sin ella no podría ejercitarse eficazmente el derecho de defensa.

En esa dirección, los actos procesales deben ser tempestivos, es decir, ejecutarse en determinado momento procesal.

La parte actora no dio cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, que dice textualmente: *"... Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. "*

Los procedimientos están previstos, están prerregulados. Dentro de la estructura de cada proceso se determinan etapas y términos que deben cumplirse.

La decisión que tomó el Juzgado fue en aplicación de los criterios orientadores que tuvo el legislador al expedir el Decreto legislativo 806 del 2020, hay que recordar que el artículo 89 del Código General del Proceso, se encuentra vigente; lo anterior tiene como finalidad agilizar el trámite del proceso, allegar copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda al demandado, es una carga procesal que le corresponde al demandante,

cuando el demandante informa que el demandado no tiene correo electrónico, la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe realizar con el procedimiento de los artículos 291 y 292 de la obra antes citada.

Nada impide que el Juzgado con fundamento en las normas antes citadas, le solicite a la parte actora que presente un ejemplar físico de la demanda y sus anexos, documentos necesarios para cuando el demandado comparezca a la Secretaría a recibir notificación del auto admisorio, lo anterior por que no tiene un canal digital, debe acudirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, a fin de dar plenas garantías de defensa y debido proceso, la parte actora no probó que consulto alguna base de datos o entidad para averiguar si el demandado tiene correo electrónico, tampoco probó que remitió copia de la demanda a la contraparte por correo certificado.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente y lo anotado en la parte motiva el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha junio diecisiete (17) del corriente año.

SEGUNDO: Rechazar por lo anotado en la parte motiva, la demanda verbal de nulidad absoluta de contrato promesa de compraventa, incoada por la señora Yuli Milena Forero Granados, quien dice actuar en representación de los menores Nelson Alberto, Julieth Nayibe y Lucero Forero Romero, en contra del señor Gerardo Forero Albarracín.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA TARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DANYECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADO	LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte actora de, "...corrección del primer nombre del demandado en el auto que libra mandamiento de pago y medida cautelar, en el proceso de la referencia, toda vez que, por error humano en la digitación de este, el despacho, señaló como: LEIDER, nombre que se encuentra errado, siendo lo correcto: LEIBER...", esté Despacho Judicial acepta la corrección del auto de mandamiento de pago y auto de medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con el nombre del demandado señor **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**, por existir un error en el nombre, se indicó LEIDER, siendo lo correcto LEIBER; en esta forma se corrige el error, en lo sucesivo por Secretaria ténganse en cuenta esté auto y déjese constancia de su corrección al pie del auto de mandamiento de pago y auto de medidas cautelares.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE
DEMANDADO	JÓRGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00054 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE

1.- ASUNTO

En desarrollo del trámite dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso, se procede a realizar la fijación de fecha de remate.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) Se señaló el día miércoles veintitrés (23) de junio del año en curso (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m.), para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de remate de los siguientes inmuebles distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria número No 475-14093, 475-23594 y 475-23593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Llegado el día de la audiencia y transcurrida más de una hora desde la apertura de la subasta, siendo las diez y diez de la mañana, se declaró desierto el remate por falta de postores, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 457 repetición del remate y remate desierto.

3.- CONSIDERACIONES

Una vez analizado en el proceso el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P. para el señalamiento de fecha para el remate y una vez realizado el

control de legalidad al trámite efectuado, sin que se observaran irregularidades que pudieran acarrear nulidad, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el remate de los inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda. Para tal fin, se señalará como base para la licitación de los inmuebles valuados en las sumas indicadas en providencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), en su numeral primero de la parte resolutive que dice textualmente lo siguiente:

" PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria número No 475-14093, 475-23594 y 475-23593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, descritos en la demanda de la siguiente forma:

"1. INMUEBLE URBANO, CASA, UBICADA EN LA CARRERA 4 No 4-10, del municipio de Támara Casanare, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14093 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, cédula catastral No. 854000100000000240010000000000, COD CATASTRAL ANT: 010000240010000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (288.15 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición son: NORTE: ROMÁN BENÍTEZ, con 22.80 metros lineales. SUR: RICARDO VILLALOBOS, con 7.58 metros lineales. ORIENTE: ARCELIA SIGUA, con 14.60 metros lineales. OCCIDENTE: Carretera 4 con 8.70 metros lineales y RICARDO VILLALOBOS, con 5.90 metros lineales y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019.

El anterior inmueble fue avaluado en la suma de **\$143.257.000**

2. INMUEBLE RURAL, DENOMINADO LOTE 3, LOCALIZADO EN LA VEREDA SAN PEDRO, jurisdicción del municipio de Tamara Casanare, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-23594 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, y cédula catastral No. 000000230064000, junto con sus mejoras, y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS SIETE MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (48 has + 7.700 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición son: NORTE: En 408 metros, con SUCESIÓN DE JERÓNIMO INOCENCIO. ORIENTE: En 1.038 metros, con SUCESIÓN DE HERMOFILO TUMAY. SUR: En 637.5 metros, NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON Abogado Carrera 21 N° 6-12 de la ciudad de Yopal- Casanare Email: n-1604@hotmail.com Celular: 321 9511824 con DARIO DIAZ FUENTES. OESTE: En 1.135,7 metros, con JORGE ELIECER CURCHO BLANCO. NOROESTE: En 150.8 metros con LADERAS y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019.

Este Inmueble fue avaluado en la suma de **\$119.891.463**

3. EL INMUEBLE RURAL, DENOMINADO APOSENTOS, LOCALIZADO EN LA VEREDA SAN PEDRO, jurisdicción del municipio de Tamara Casanare, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-23593 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y cédula catastral No. 000000230064000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de SETENTA Y DOS HECTÁREAS MÁS TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (72 has + 3.400 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición y son: NORTE: En 450.20 metros, con LADERAS y en 730 metros con SUCESIÓN DE HERMOFILO TUMAY. ESTE: En 1.262 metros, con LADERAS CON PENDIENTES SUPERIORES AL 40%. SUROESTE: En 1.383,20 metros, con RÍO PAUTO. SUR: En 225.26 metros, con DARIO DIAZ FUENTES, y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019. Comunidad formada por GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO, según adjudicación de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que conformaron las partes, y decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, en proporciones iguales. ..."

Este inmueble fue avaluado en la suma de **\$176.647.046. ...**), el setenta por ciento (70%) de su avalúo. Siendo admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo de cada predio objeto de la subasta.

4.- DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. De la revisión efectuada al proceso, no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, máxime cuando se observa que la presente demanda fue admitida en debida forma, se trabó en legal forma la relación jurídico procesal, y se ha respetado el debido proceso, garantizándose de esta forma el derecho de defensa y contradicción del demandado.

SEGUNDO: Señalar el día miércoles ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria número No 475-14093, 475-23594 y 475-23593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, descritos en la demanda y en la parte motiva de este auto, de propiedad de la demandante y demandado, los cuales fueron objeto de secuestro y avalúo dentro del proceso. Para lo cual deberá ser anunciado el remate al público y a costa de las partes en litigio demandante o demandado mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, como **El Tiempo, La República, El Espectador, o El Nuevo Siglo** y en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar la totalidad de la información a la que se refiere el artículo 450 del C. G. del P. De igual forma publíquese en la página del despacho en el icono de avisos dicho remate, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

Fijar como base de la licitación la que corresponde al 70% del avalúo de cada inmueble objeto de subasta, siendo esta la postura mínima admisible previa consignación en dinero y a órdenes de este despacho del 40% del avalúo de cada predio. (artículo 411, inciso 4° del C.G.P.)

Requerir a la parte interesada en el remate para que allegue al expediente antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico en que se ordenó la publicación y certificado de tradición y libertad de cada inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Toda persona interesada a participar en dicho remate ya sea de manera presencial o por medio de la plataforma (virtual), debe acreditar el interés que se tiene y presentar pruebas para dicha postura, de igual forma se debe allegar correo electrónico y demás datos

personales para una oportuna comunicación y remitir el link correspondiente, para asistir a dicha audiencia. La asistencia a la sede debe ser con todos los mecanismos de bioseguridad, esto es (tapabocas, guantes, etc)

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de que transcurra una hora desde el comienzo de la Licitación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 de la obra antes mencionada.

Se advierte que la persona que remate deberá pagar el impuesto que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014. "...pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva..."

Fijese aviso en lugar publico de la Secretaría del Juzgado y expídanse sendas copias para su publicación, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (2) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 921 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



**LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA**